



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2007-00250-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 137-144
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-12240
EMBARGO	FL. 23 CM
SECUESTRO:	Fl. 36 CM
AVALÚO	ID 19, 21 y 25 10/09/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 184 \$ 20.974.392 A favor Dte \$ 2.600.000 A favor Dda
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	
CESIÓN	ID 14 CP Expediente digital – Alfonso Velasco Arturo
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 41 CM Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	Mejía y Asociados Abogados Especializados
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 2.140.915.500
70%	\$ 1.498.640.850
40%	\$ 856.366.200

Auto # 238

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00250-00
 DEMANDANTE: ALFONSO VELASCO ARTURO (CESIONARIO)
 DEMANDADO: OLGA CECILIA VELÁSQUEZ DE CASTILLO Y OTRO
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
 JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que alleguen la liquidación actualizada de su crédito, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante auto # 061 del 20 de enero de 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12240, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$2.140.915.500, dentro del presente

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA DIECINUEVE (19), del MES de ABRIL del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 1.498.640.850, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que alleguen la liquidación actualizada de su crédito, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante auto # 061 del 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 239

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: Equity S.A.
DEMANDADOS: José Vicente Galeano Quintero y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 40 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas en el que informan del fracaso del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado José Vicente Galeano Quintero y la consecuente remisión del proceso para la apertura de la liquidación patrimonial del prenombrado, correspondiéndole el asunto al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, obrante a índice 40 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: OFICIO INFORMANDO FRACASO DE TRAMITE DE INSOLVENCIA JOSE VICENTE GALEANO - PROCESO RAD. 03-2011-00162

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 16:36



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO <luisalfonso.abogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 16:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO INFORMANDO FRACASO DE TRAMITE DE INSOLVENCIA JOSE VICENTE GALEANO - PROCESO RAD. 03-2011-00162

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** del señor **JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO** con cedula de ciudadanía No. **16.750.195**.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: EQUITY S.A.
DDO: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO Y OTROS
RAD: 03-2011-00162
ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO con **CC No. 16.051.350** y **T.P. No. 120.722** del C.S.J. actuando en calidad de conciliador en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO**, mediante la presente allego memorial informando el fracaso del trámite de negociación de deudas del deudor en mención.

Cordialmente

Luis Alfonso Muñoz Toro

Abogado y Conciliador

Tel 880 1143 Cel. 311 739 5665

Cali



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Cali - Colombia

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION No. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
RESOLUCION No. 0104 DE FEBRERO 26 DE 2014

Santiago de Cali, Enero 18 de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 16.750.195.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: EQUITY S.A.
DDO: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO Y OTROS
RAD: 03-2011-00162
ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO con **CC No. 16.051.350** y **T.P. No. 120.722** del C.S.J. actuando en calidad de conciliador en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO**, el cual se adelantó bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012, mediante el presente escrito me permito informar que el trámite de Insolvencia del demandado de la referencia, se declaró el Fracaso de la Negociación de Deudas por cuanto los acreedores no aprobaron la propuesta de pago que presento el deudor.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012, produce como efectos de la liquidación, la remisión de todos los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor, al Juzgado que conoce de la apertura de la liquidación patrimonial, por consiguiente, informo que dicha liquidación patrimonial le correspondió conocer al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali con Radicación 2022-00030.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
C.C No. 16.051.350
T.P No. 120.722
Código No. 1141-0053



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Distribuidora Play Shoes Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó se requiera a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. para que se sirva dar contestación al oficio circular No. 1895-201700222, el cual afirma fue radicado el 21 de diciembre de 2017. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Banco BBVA COLOMBIA S.A. para que se sirva dar contestación al oficio circular No. 1895-201700222, el cual afirma la apoderada de la parte actora fue radicado el 21 de diciembre de 2017. Por secretaría remítase copia del oficio aludido y del memorial obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00207-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria & Inversiones Portal House – Car S.A.S.
(Cesionario)
DEMANDADOS: Mireya Rayo Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante Inmobiliaria & Inversiones Portal House – Car S.A.S., a través de su representante legal y, a favor de la señora Magdalena Alegría Escobar, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

De igual manera, en el mismo escrito se le otorga poder al abogado ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR como apoderado de la entidad cedente, a quien se le revoca el poder conferido con la aceptación del escrito de cesión, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, como apoderado de la sociedad INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S. para los fines descritos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., a través de su representante legal y, a favor de la señora MAGDALENA ALEGRÍA ESCOBAR, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

TERCERO: DISPONER que la señora MAGDALENA ALEGRÍA ESCOBAR actuará como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

CUARTO: REVOCAR el poder conferido al abogado ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, como apoderado de la sociedad INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., por lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MAGDALENA ALEGRÍA ESCOBAR que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00623-00
DEMANDANTE: Unisa Unión Inmobiliaria S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Gabriel Muños López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No.222

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La señora Lucy Amparo García Jaramillo como cónyuge supérstite del extinto demandado Gabriel Muñoz López, presenta escrito en el que concede poder al abogado Luis Carlos Ramírez Correa, para su representación dentro de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que, conforme con el artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone: "*fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", se tendrá como sustituta procesal a la señora Lucy Amparo García Jaramillo al encontrarse debidamente probada su condición de cónyuge supérstite.

De otro lado, al colegirse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la designación de apoderado judicial del profesional mencionado en líneas anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER como sustituta procesal de la parte demandada a la señora Lucy Amparo García Jaramillo identificada con la C.C. No. 38.439.329 de la ciudad de Cali, cónyuge supérstite del extinto demandado Gabriel Muñoz López.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a Luis Carlos Ramírez Correa identificado con la C.C. No. 16.623.304 de Cali y T.P. No. 24663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Lucy Amparo García Jaramillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 209

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00258-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A índice digital 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la actualización del oficio circular No. 1.082 del 10 de marzo de 2020; por ser procedente dicha petición, será resuelta de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio circular No. 1.082 del 10 de marzo de 2020¹ y su respectivo diligenciamiento a los correos electrónicos aportados por la apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Fl. 151 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2020-00113-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Athletic Fitness Experience Centro Médico Deportivo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 168

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Banco Davivienda S.A. por conducto de apoderado judicial propone acumulación de demanda, a fin de que se ejecute a la demandada Athletic Fitness Experienece Centro Medico S.A.S., por las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento derivados de los contratos de Leasing Nos. 001 – 03 – 00028029 y 001-03-028911.

Según las voces del numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, “*la demanda [acumulada] deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero sin el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado el ejecutado, y el nuevo mandamiento se notificará por estado*”.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el autor Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos Arbitrajes y Ejecutivos, en cuanto a la figura de acumulación de la demanda, que dispuso:

“La demanda que se acumula debe acompañarse de título que preste mérito ejecutivo y reunir los requisitos legales de todo libelo. No obstante, aunque no lo diga el artículo 463 del Código General del Proceso, podrá también presentarse la demanda con fundamento en un título que para ser ejecutivo le falta el requerimiento para constituirse en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito, pues en ese caso tales exigencias se entenderán surtidas con la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, tal y como lo prevén los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso”.

Revisada la documentación aportada, se observa que el demandante se abstuvo de aportar los contratos por los cuales se pretende se admita la ejecución, omisión que conforme con el artículo 84 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, llevan a que se deba inadmitir la demandada ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda acumulada y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada presentada por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Oscar Elías Giraldo Molina, ante la ausencia de título ejecutivo que sustente la ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane la deficiencia anotada. Si así no lo hiciere, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Gain Carlos Loaiza Hernández (Cesionario)
DEMANDADOS: Doneis Alberto Donneys Álzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No.228

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El representante legal del Banco Davivienda, acreedor hipotecario dentro del presente asunto, informa que se tiene por notificada de la comunicación remitida por el extremo demandante, y manifiesta que no harán exigible la hipoteca constituida a favor de su representado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370 – 91190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta la comunicación anterior, para todos los efectos se tendrá por notificado al acreedor hipotecario.

RESUELVE:

ÚNICO. – TENER por notificado al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA quien informa que NO hará exigible la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la partida inmobiliaria No. 370 – 91190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00273-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: C.I. Construmakinas S.A. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 218

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto de pago total de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 217

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

A índice 05 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, como apoderada general de la entidad ejecutante en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, se accederá a ello encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., no obstante lo anterior, deberá dejarse a disposición de la DIAN, el inmueble cautelado en atención a la comunicación obrante a ID 98 del cuaderno principal en el que informaron de la obligación pendiente que tiene el demandado en aquella entidad, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 466 ibidem.

Así mismo se deja constancia que habiéndose aceptado la concurrencia de embargos solicitada por el Juzgado 001 de Familia de Cali¹, de la búsqueda en el sistema Siglo XXI, se verificó que el proceso 001-2016-00349-00 se encuentra archivado desde el año 2019. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Héctor Fredi Varela Quiñones, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de la DIAN las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula

¹ Fl. 158 cuaderno principal.

inmobiliaria No. 370-30590². Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

² Fl. 92-93 ibidem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00590-00
DEMANDANTE: Unidas S.A.
DEMANDADOS: Mundo digital Comunicaciones Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CUCALÓN MILLÁN en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ITAÚ. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CUCALÓN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.457. Límitese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00590-00
DEMANDANTE: Unidas S.A.
DEMANDADOS: Mundo digital Comunicaciones Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A índice digital 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 323 del 28 de enero de 2020; por ser procedente dicha petición, será resuelta de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 323 del 28 de enero de 2020, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00001-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADOS: GRUPO VALLECAUCANO DE INVERSIONES S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO BBVA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez